



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)  
Radicado: 2023-00097-01.  
Accionante: JULIETH VELEZ DE CIFUENTES.  
Accionada: SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la señora JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, contra el fallo de 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, la señora JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, manifiesta que el día 23 de noviembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito, cuando el tracto camión cisterna de placas SQK 546 de Pupiales – Nariño, conducido por el señor LUIS ANGEL GIRALDO ORTIZ, colisionó con el vehículo de su propiedad, debiendo afectar su póliza de seguro número 1010358410, en tanto no contaba con los datos reales suministrados por el aludido conductor.

Refiere que, en tal sentido, el día 21 de febrero de 2023, remitió derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pupiales, solicitando se suministre los nombres, apellidos, direcciones, teléfonos, correos electrónicos, del propietario del tracto camión de placas SQK 546, la cual fue remitida al correo electrónico [pupiales.sede@narino.gov.co](mailto:pupiales.sede@narino.gov.co), sin embargo la petición no fue objeto de respuesta.

Arguye que, ha sufrido daños en su economía y además un trauma debido a la colisión de los dos vehículos antes referenciados, por lo que a través de su aseguradora se citó al conductor y propietario del vehículo tracto camión para audiencia de conciliación para los días 30 de enero y 21 de febrero de esta anualidad, sin que haya asistencia e interés de las partes.

En tal sentido, solicitó:



*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez dispones y ordenar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUPIALES – NARIÑO, Dar respuesta al derecho de petición, solicitado desde la fecha 21 de Febrero de 2023. Tutele los derechos a mi favor ya que soy persona de ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS.”*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo declarar la improcedencia del deprecado, considerando que la petición elevada por quien acciona, fue contestada de forma clara y de fondo el 9 de junio de 2023, y dicha respuesta le fue notificada a través del correo electrónico suministrado para tales efectos

Argumentó que, si bien la petición fue dirigida con el propósito de obtener información para poder realizar el reclamo de perjuicios derivados de responsabilidad civil extra contractual, el fin de la protección constitucional incoada se encuentra orientado en solicitar una respuesta por parte de la entidad accionada, sin que ello signifique *perse* que se deba ordenar el pago de indemnización alguna.

## **III. LA IMPUGNACION.**

La accionante, manifiesta su inconformidad con el fallo, en tanto estima que la respuesta al derecho de petición remitido a la Secretaria de Transito y Transporte de Pupiales (N), fue contestado argumentando que no existía claridad, sin embargo aduce la tutelante que no busca el pago de los perjuicios por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pupiales (N), sino que se solicitaba claramente los datos del propietario del vehículo que la colisionó, con el fin de adelantar la respectivo proceso de responsabilidad civil para la reclamación de los perjuicios causados .

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado



tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

## **2.- Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, que declaró improcedente el amparo deprecado por la tutelante, o por el contrario, se debe revocar el fallo y en su lugar conceder la protección constitucional como adujo la impugnante.

## **3.- Procedencia de la acción de tutela.**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente

Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado la vulneración de su derecho fundamental de petición, siendo aquella es quien suscribe dicho documento.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la Secretaria de Transito y Transporte de Pupiales (N), como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulte competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, la petición que se alude carece de respuesta fue impetrada el 21 de febrero de 2023, mientras que la presente acción se presentó el 8 de junio postrero, término que se considera razonable.

Además, este despacho estima sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues



ello contrario al artículo citado<sup>1</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En referencia al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración de derecho fundamental de la accionante, este despacho estima cumplido el requisito, toda vez que no se avizora mecanismo ordinario para la protección del derecho que se consideró le fue conculcado.

#### **4.- DERECHO DE PETICIÓN.**

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.



No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*



de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta



circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

#### **5.- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la*



*misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>3</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

## **6.- DERECHO AL HABEAS DATA.**

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 139 de 2021, se pronunció de esta manera:

*“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que*



*estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).*

## **7.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que la accionante JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, fundó su inconformidad, no respecto a los pormenores de la decisión adoptada en primera instancia, sino en relación con la motivación de la respuesta tenida en cuenta para la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Difiere de las apreciaciones efectuadas por la Secretaria de Tránsito, pues las anuncia como contradictorias al señalar que, no existe claridad en la petición y orientar su respuesta respecto a la declaratoria de perjuicios no solicitados, desconociendo que lo pedido son los datos certeros de quien ostenta la propiedad del automotor que le causó el accidente en donde fue afectado su vehículo y su patrimonio.

Refiere que, la negación de información, no solo violenta su derecho fundamental de petición, sino que limita la posibilidad de acceder a la justicia, en tanto le impide acceder de manera adecuada a las reclamaciones a que hubiere lugar por los perjuicios que le fueron causados con el anunciado accidente de tránsito.

Pues bien, en efecto, la Secretaría de Tránsito accionada, ofreció respuesta a las peticiones efectuadas por la tutelante, advirtiendo la imposibilidad de proferir pronunciamiento alguno sobre la reclamación de perjuicios, pero de igual manera, advirtiendo la imposibilidad de otorgar los datos del propietario del vehículo presuntamente agresor, debido a la reserva que tales antecedentes guarda y al derecho de habeas data que ampara al citado propietario, de ahí que la respuesta se considere clara y de fondo.



Debe entenderse que, para que la respuesta sea clara y de fondo debe resolver los puntos requeridos, de manera independiente de que la misma sea favorable o no a las pretensiones de la accionante, más aún cuando de manera evidente, conforme a la respuesta emitida la Secretaría de Tránsito de Pupiales, existe imposibilidad legal para otorgar lo suplicado.

Ahora bien, en efecto existiendo respuesta, se itera clara y de fondo, a los pedimentos relacionados en el derecho de petición propuesto por la tutelante, lo cierto es que ninguna orden podría haberse emitido en sede de tutela, de ahí que en efecto se estructure la denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, lo cierto es que resulta anti técnico declarar la improcedencia por esta razón, debido a que como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional, la improcedencia de este tipo de negocios se causa únicamente por ausencia de los presupuestos procesales tales como la subsidiariedad, la legitimación en causa, la inmediatez y la ausencia de relevancia constitucional, de ahí que lo adecuado resulte ser la negación de la protección incoada, se itera, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Corolario de lo dicho, se itera, sin dubitación alguna y como respuesta al problema jurídico, la providencia objeto de impugnación ha de modificarse, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia calendada el 26 de junio de esta anualidad, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, dentro del presente trámite de acción tutelar 2023-00097-01 de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia, el cual quedará del siguiente tenor:



*“Primero.- **NEGAR** el amparo al derecho de petición suplicado por la señora JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.184, por haberse estructurado carencia actual de objeto, por hecho superado”*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

**TRCERO: COMUNIQUESE** por secretaria esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronuncio la sentencia que se revisa.

**CUARTO: CÚMPLASE** por secretaria con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente tramite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**

**Juez**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40662a684315debc6449a50bb267ecb27b01fcfb3e5d0b4e2df464de445668**

Documento generado en 03/08/2023 10:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)  
Radicado: 2023-00205-01.  
Accionante: JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES.  
Accionada: EPS EMSSANAR.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EPS EMSSANAR, contra el fallo del 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el agente oficioso del accionante JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES, manifiesta que su agenciado cuenta con 18 años de edad, perteneciente al régimen subsidiado de salud, siendo diagnosticado por su médico tratante con: *“QUERATOCON, TRANSPLANTE DE CORNEA, OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA, CONJUNTIVITIS, TRANSTORNOS DE LA REFACCION.”*

Arguye que, el día 20 de diciembre de 2022, el actor acudió a cita médica en donde le fueron prescritos medicamentos que, al no ser entregados por EMSSANAR, y verificada su necesidad, fueron prescritos nuevamente en cita médica del día 3 de abril de esta anualidad, formulándose *“ALCAFTANDINA SOLUCION OFTALMOLOGICA 2.5 MG 1 GOTA CADA 24 HORAS POR 180 DIAS, HIALURONATOO DE SODIO – POLIETILENGLICOL 400 NF+ PROPILENGICOL 4MG + 3MG, SOLUCION OFTALMOLOGICA 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS”*, no obstante la accionada persiste en el retardo en la entrega de los medicamentos mencionados, desatando finalmente *“TRASPLANTE DE CORNEA RECHAZADO OPACIDAD O CICATRICES EN LA CORNEA”*

Apunta que, la situación económica de su prohijado, no le permite cubrir los gastos del tratamiento de manera particular, toda vez que su condición visual le impide trabajar, sin que su núcleo familiar conformado por su madre,



cuenta de igual manera con los recursos suficientes para tales fines, más aún cuando su hermano de 19 años de edad, padece el mismo diagnóstico.

Considera por tanto, que los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por parte de la accionada cuando actuado en contra de sus deberes funcionales, ha puesto en riesgo la vida de JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES.

En tal sentido, solicitó:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de El señor JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES.

**SEGUNDO. ORDENAR a EMSSANAR E.P.S FUNDONAR, IPS MUNICIPAL IPIALES** autorice de manera inmediata la entrega de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes:

- ALCAFTANDINA SOLUCION OFTAMOLOGICA 2.5 MG 1 GOTA CADA 24 HORAS POR 180 DIAS
- HIALURONATO DE SODIO – POLIETILENGLICOL 400 NF+ PROPILENGLICOS 4MG + 3MG SOLUCION OFTALMICA 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 180 DIAS

**TERCERO. ORDENAR a EMSSANAR E.P.S,** se brinde tratamiento integral con todos los gastos que requieran el accionante y los componentes necesarios en especial los insumos médicos, transporte y todos los gastos que demande con ocasión de la enfermedad que padece al ser esta de alta complejidad en su manejo y alto costo; además se observar como indico grave el incumplimiento sistemático de los deberes legales por parte de la EPS, situación que puede llevar a la precitada ACCIONANTE a tener que acceder de manera continua a la protección constitucional para garantizar sus derechos.”

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo tutelar los derechos fundamentales del señor JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES, en referencia a la salud, vida e integridad



personal, ordenando a EMSSANAR E.P.S., en un término de 48 horas autorice y suministre los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, en tanto, encontró configurados los parámetros legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Además, ordenó a la accionada que asuma el TRATAMIENTO INTEGRAL del señor JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES, haciendo referencia a los servicios que sean formulados por los médicos tratantes, como lo son: medicamentos, remisiones, citas, controles, valoraciones, procedimientos, exámenes, terapias, insumos, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada y en general todo procedimiento requerido, procurando el restablecimiento de la salud del accionante, eso sí, respetando el presupuesto máximo para eventos NO PBS, sin tener en cuenta las exclusiones.

### **III. LA IMPUGNACION.**

EMSSANAR E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, para ordenarse el tratamiento integral, debe haberse probado una vulneración previa, la cual asegura no ocurrió en el presente asunto.

Advierte que, la entidad no ha generado obstáculos en la prestación de los servicios de salud, por el contrario, ha desplegado las gestiones tendientes a que se garantice la atención formulada por sus médicos tratantes de conformidad a lo establecido en el plan de beneficio en salud con cargo a la UPC.

Advierte que, la orden de tratamiento integral no es específica y por lo tanto sobrepasa las competencias legales en relación a los recursos que amparan el plan de beneficios en salud.

Por lo anterior, solicitó:

*“1. Se reconozca que **EMSSANAR** no ha vulnerado los derechos del usuario JUAN DAVID BERNAL.*

*2. Se reconozca que **EMSSANAR** ha prestado los servicios reclamados por la parte accionante, de conformidad con las disposiciones del Plan de beneficios en salud, consignados a la fecha en Resolución*



2292 de 2021 y demás normatividad vigente en la actualidad, y según criterio de los médicos tratantes

3. Se exonere a **EMSSANAR** de la carga de asumir aquello a lo que no está obligado.

4. Solicitamos de manera respetuosa que, frente a la autorización y suministro de las tecnologías y servicios que no se encuentren contempladas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, dichos costos se carguen al **PRESUPUESTO MAXIMO DE EVENTOS NO PBS ASIGNADOS POR ADRES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1995 de 2019.

5. Se vincule de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta contestación a los siguientes Órganos:

**A. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia** representada por el señor Ministro Dr. **Guillermo Alfonso Jaramillo**, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico dirección [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o, a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá.

**B. Superintendencia Nacional de Salud** representada por el señor Superintendente Ulahy Dan Beltrán López, a quien se podrá notificar en el correo electrónico [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

**C. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** representada por el Dr. Félix León Martínez, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**D. Nexia Montes & Asociados S.A.S.** representada por el señor EDUARDO ALBERTO ARIAS ZULUAGA, en calidad Contralor – Revisor Fiscal designado por la Superintendencia Nacional de salud, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico [montesyasociados@nexamya.com.co](mailto:montesyasociados@nexamya.com.co)

**E.** Se reconozca la responsabilidad que le asiste a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente a la autorización y EL COSTO por el suministro de las tecnologías y servicios relacionados



*que requiere el accionante y que no se encuentren contempladas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

##### **2.- Problema jurídico.**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que concedió el tratamiento integral al tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la impugnante.

##### **3.- Procedencia de la acción de tutela.**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto impetró la acción tutelar a través del Personero Municipal de Ipiales, quien ha manifestado que se le ha vulnerado al señor JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES, los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, relacionados con el tratamiento integral no brindado por su EPS.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por



pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan al tutelante, se cumple con el requisito, pues las prescripciones medicas allegadas al plenario se encuentran insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 25 de mayo postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

#### **4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo



administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

## **5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.  
(...).<sup>1</sup>*

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



*precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.*

## **6.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de EMSSANAR E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de incumplimiento en la prestación, ya que lo contrario constituiría prejuzgamiento.

Lo anterior, por cuanto advierte que ha cumplido con todos los requerimientos del tutelante, respecto de las prescripciones que le han sido emitidas por los galenos tratantes.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorgó la protección constitucional suplicada, incluyendo en los pedimentos el tratamiento integral, con el fin de que el señor JUAN DAVID BERNAL BENAVIDES, pueda recuperar su salud o generar una mejor calidad de vida

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.



Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en el accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliado, para el caso EMSSANAR E.P.S.

Pues bien, acompasado con las consideraciones expuestas por la judicatura de primera instancia, evidente resulta que Emssanar E.P.S. no cumplió con sus deberes legales de una atención integral y oportuna del actor, pues así se colige del escrito petitorio de protección constitucional, en donde claramente se relaciona los medicamentos que no han sido cubierto por la tutelada.

Ahora, lo cierto es que, además de lo ya expuesto claramente se establecieron los límites a los que hacia relación dicho tratamiento integral, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive, se dejó claro que lo no contemplado en el plan de beneficios en salud, debía sujetarse al presupuesto máximo establecido para el efecto, sin tener en cuenta las exclusiones.

De conformidad a lo expuesto, resulta inocuo siquiera proceder a un análisis inficioso invocado de manera irresponsable, pues denota que la impugnante no se detuvo siquiera a leer la sentencia que recurre, la cual se itera, establece claramente los límites que amparan el fallo en materia de prestación de los servicios de salud debidos a la tutelante.

Ora, si de lo que se trata es de avocarse a la negación de un tratamiento integral, debido al presunto cumplimiento por parte de la accionada impugnante, como se dejó anotado, tal postura resulta ilusoria cuando en el decurso de la presente acción, EMSSANAR no ha acreditado la autorización y prestación de los medicamentos prescritos por el médico tratante al señor BERNAL BENAVIDES, omisión que impulsó la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que lo mencionada se haya efectuado, de ahí, se itera, la necesidad de intervención judicial para que se cumpla con la prescripción en cita.

Habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las



consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

Al margen de lo ya expuesto, es necesario llamar la atención de EMSSANAR, con el fin de que se acuda a los medios impugnativos de manera responsable y con fundamentos claros, que no obedezcan al capricho del área jurídica, como en el presente caso ocurre, congestionando de manera innecesaria los despachos judiciales.

Corolario de lo expuesto, no existe camino distinto que el de confirmar la sentencia impugnada efectuando lo ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada a 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00205-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por Secretaria esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio mas expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

**TERCERO: CÚMPLASE** por Secretaria con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUES MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Víctor Hugo Rodríguez Moran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496bf4cd706c6ec4fa1e894f669a24303678efc2988c8f79a2c114dc37909a4**

Documento generado en 03/08/2023 05:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**